



Cartagena DT y C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YESID MANUEL ESQUIVIA DE LA CRUZ
DEMANDADO:	SEATECH INTERNATIONAL INC y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S
RADICADO:	13001-31-05-008-2020-00015-00
ASUNTO:	Auto estudia recurso

I. VISTOS

Revisado el presente proceso, observa el despacho, que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas SEATECH INTERNATIONAL INC y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S contra el auto de calenda 04 de marzo de 2022, mediante el cual se les tuvo por no contestada la demanda.

II. ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso se han ventilado las presentes actuaciones:

-Mediante auto de calenda 14 de febrero de 2020 se admitió la demanda.

-Mediante memorial radicado el día 10 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, allega constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas SEATECH INTERNATIONAL INC y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S.

-Mediante memorial radicado el día 17 de julio, el 18 de agosto de 2020 y el 06 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, allega constancia de entrega, recibido y lectura efectuada a la demandada SEATECH INTERNATIONAL INC.

-Mediante auto de calenda 04 de marzo de 2022, este despacho dispone tener por no contestada la demanda a la demandada SEATECH INTERNATIONAL INC al encontrarse notificadas a la luz del Decreto Legislativo 806 de 2020.



-Mediante memorial radicado el día 07 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la demandada SEATECH INTERNATIONAL INC presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda.

III. PROCEDENCIA

Sobre la procedencia del recurso de reposición en materia laboral, cabe puntualizar que se encuentra sometida a la controversia de autos de carácter interlocutorio, pues de esta forma fue expresado por el legislador en el C. de P. del T. y de la S.S., en los siguientes términos:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Así mismo de la norma en comento, se desprende que las partes cuentan con el término de dos días para promover el recurso de reposición si se trata de un auto notificado por estado, los cuales se deben contar a partir del día siguiente a la publicación de la providencia, pues los efectos de este tipo de notificación se entienden surtidos al finalizar el día de la fijación del estado, el cual será de un día, según lo normado en el literal c del artículo 41 del C. de P. del T. y de la S.S.

Visto lo anterior, logra verificar esta judicatura que el apoderado judicial de la demandada SEATECH INTERNATIONAL INC presento oportunamente el recurso de reposición y en subsidio las apelaciones, como quiera que el término de 2 y 5 días respectivamente para su interposición se cumplió, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ese sentido, se advierte que el recurso fue presentado dentro del término legal, por lo que se procede a realizar su estudio.

IV. ARGUMENTOS.



En esencia, el recurrente SEATECH INTERNATIONAL INC solicita que se reponga la decisión o en su defecto se conceda el recurso de apelación contra el auto que les tuvo por no contestada la demanda. Como argumento principal a sus suplicas, sostienen que la notificación personal contenida en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la debía realizar el juzgado y no el apoderado judicial de la parte actora como parte interesada. Qué de no ser así, se estaría incurriendo en una vulneración de los derechos fundamentales de la demandada.

V. CONSIDERACIONES.

Como precisión inicial, valga decir que este despacho no encuentra razones suficientes para revocar la decisión frente a los recursos impetrado por el recurrente y se mantendrá la decisión, es por ello sé que se procede a esbozar las razones que soportan esta decisión.

En primer lugar, se permite este juzgador traer a colación el artículo el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, el cual de forma clara contempla las providencias que deben ser notificadas personalmente, destacándose el auto admisorio de la demanda y en general, cualquier providencia que haga las veces de ser la primera providencia que se dicte, tal es el caso del mandamiento de pago en los procesos ejecutivos, o el auto que admite el llamamiento en garantía para los llamados en garantía.

Continúa el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, explicando la forma de la notificación tratándose de entidades públicas. No obstante, el citado artículo guarda silencio en como debe surtirse la notificación a los demandados que no sean entidades públicas, véase personales naturales o personas jurídicas de derecho privado, encajando esta última categoría para el caso que nos ocupa con el recurrente.

Como ya se advirtió, nuestro estatuto procesal nada regula en torno a la forma de como proceder a la notificación a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, es por ello que, en la práctica, los profesionales del derecho acertadamente han recurrido a la utilización del artículo 29 de la Ley 794 de 2003



que modificó el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, y que actualmente corresponde al artículo 291 del Código General del Proceso.

El artículo 291 del Código General del Proceso detalla la forma en cómo debe surtir la notificación, al cual se acude por aplicación analógica permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ese sentido, el inciso 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, de forma clara impone una carga procesal a la parte interesada de remitir una comunicación al demandado a quien deba ser notificado sobre la existencia del proceso para que comparezca al despacho judicial a recibir notificación del proceso, siendo este acto de comparecencia al despacho judicial, la denominada notificación personal. Lo antes descrito, se conoce popularmente como el envío del citatorio.

Por otro lado, la norma contempla que, en caso de no poder realizar la notificación personal antes descrita, el artículo 292 del Código General del Proceso le impone a la parte interesada el envío del aviso a los demandados, el cual entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no regular la forma de notificación personal, debe recurrir a normales que llenen su vacío, tal postura ha sido avalada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, como órgano de cierre de esta jurisdicción. No obstante, la misma corporación ha sido enfática en definir que tanto el citatorio como el aviso, no constituyen notificación y se podría considerar como una mera invitación para que el demandado comparezca al despacho, y de no comparecer se les nombrara curador Ad Litem y se emplazara. **(17 de abril de 2012, radicación 41.927, M.P Luis Gabriel Miranda Buelvas y 13 de marzo de 2012, radiación 43.579).**

Precisado lo anterior, es claro qué a raíz de la pandemia mundial acontecida en el año 2020, la Rama Judicial y en especial la jurisdicción laboral, se encontraron con muchas barreras debido a la falencia de las tecnologías a la mano para la prestación del servicio, y la desactualizada normativa procesal que no permitía aplicarlas de forma armónica a nuestro procedimiento. Producto de esa necesidad se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 del 04 de junio del mismo año.



Entrando en materia, se debe precisar que con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, las normas procesales en materia laboral, civil o en los diversos campos del derecho no fueron modificadas, con dicha expedición, lo que se hizo fue incluir nuevas herramientas que nutren los procedimientos existentes. Para el caso que nos ocupa, el artículo 8° del mencionado decreto, incluyó una nueva forma de realizar la notificación personal, el cual queda en evidencia cuando refiere que: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse (...)*”. (Negrilla y subrayado fuera de texto.)

Desciendo al punto del reproche formulado por los recurrentes, lo primero que se debe indicar, es que en ningún aparte del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se impone la carga de notificación personal al despacho judicial y únicamente explica como debe realizar la notificación personal.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

De la lectura anterior, queda claro que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Por otro lado, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, realizó un estudio del Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de verificar su exequibilidad, abordó el estudio concerniente a la notificación personal; para lo cual se cita textualmente: “ (...) 350. *El Consejo de Estado*^[551], la Corte Suprema de



Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.”

De lo antes descrito, el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, requiere el envío del mensaje de datos y que los notificados recibieran la comunicación. Por lo cual, pretender que sea el despacho judicial el único encargado de realizar la gestión de notificación o darle impulso al proceso, en una interpretación que escapa por completo del sentido literal e interpretativo de la norma. Que como ya se advirtió, es ninguna aparte del citado decreto, establece que sea el despacho judicial el encargado de realizar la notificación personal.

Para el caso que nos ocupa, advierte este despacho que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial recibido el día 17 de julio, el 18 de agosto de 2020 y el 06 de octubre de 2021, allega constancia de notificación del auto admisorio a través de correo certificado, el cual contiene **acuse de recibido** (2021/10/06 21:52:52), a la parte demandada SEATECH INTERNATIONAL INC (se acompaña imagen) al correo electrónico contabilidad@seatechint.com, el cual se encuentra registrado en el certificado de Cámara de Comercio de la entidad para efectos de notificación judicial. Por lo tanto, la parte demandada SEATECH INTERNATIONAL INC tenía pleno conocimiento de la demanda y del auto admisorio de la demanda.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	199717
Emisor	cricuga@hotmail.com
Destinatario	contabilidad@seatechint.com - SEATECH INTERNATIONAL INC.
Asunto	NOTIFICACION DE DEMANDA, TRASLADO DE DEMANDA Y NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO RADICADO 2020-015
Fecha Envío	2021-10-06 21:50
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/10/06 21:51:25	Tiempo de firmado: Oct 7 02:51:25 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/10/06 21:52:52	Oct 6 21:51:29 cl-t205-282cl postfix/smtp [15421]: 61C6B1248727: to=<contabilidad@seatechint.com>, relay=mail.seatechint.com[190.248.13.157]: 25, delay=4, delays=0.14/0/3.1/0.74, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 1972pQcO110807 Message accepted for delivery)

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que la parte demandante notifico la demanda de forma personal a los demandados conforme a lo exigido por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional. Por lo cual, este despacho no comparte los argumentos del recurrente que pretenden desconocer un acto valido de notificación que reviste de todas las garantías procesales y con el respeto al derecho defensa y contradicción.

Adicionalmente, ya son múltiples los pronunciamientos vía sentencia de tutela en donde la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación, se ciñe a determinar que la importancia de la notificación radica en cuando es recibido el correo electrónico por la parte a notificar, y en casos donde es la parte demandante quien realiza la notificación a través de un servicio de mensajería certificado (Sentencia STC-16078 de 2021).



Por las consideraciones antes expuestas, este despacho no considera que se esté en presencia en una vulneración al derecho de defensa a la demandada SEATECH INTERNATIONAL INC, por el contrario, ambas tenían pleno conocimiento a tal punto que no desconocen la recepción de los mensajes.

Por lo cual, no se revocará la decisión proferida mediante el auto del 04 de marzo de 2022.

VI. PROCEDENCIA RECURSO DE APELACIÓN.

Ante la no prosperidad del recurso de reposición, resulta conveniente revisar nuestra normatividad en material laboral, concretamente el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual en el numeral 2° contempla la procedencia del recurso de apelación contra el auto que tenga por no contestada la demanda.

En ese sentido, por ser procedente y encontrarse presentado dentro de la oportunidad legal, se concederá el recurso de apelación contra el auto que tuvo por no contestadas la demanda a la demandada SEATECH INTERNATIONAL INC, en el efecto suspensivo, ordenándose el envío del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Laboral para su resolución.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena de Indias,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de calenda 4 de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación presentado por la demandada SEATECH INTERNATIONAL INC a través de apoderado judicial en el efecto suspensivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 65 del CPTSS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA**

CUARTO: PUBLICAR el presente auto en la página web del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO
EL JUEZ**